

## SENTENCIA N° 22 122

Expte. N° 399/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>18</sup> días del mes de ~~Febrero~~ de 2022 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como: **“ARGENTI LEMON S.A. S/ RECURSO DE APELACION”, EXPTE. N° 399/926/2020 (Ref. Expte. E.E.A.O.C. N° 16/340/A/2020);**

### CONSIDERANDO:

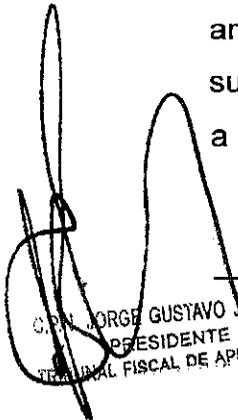
Que ARGENTI LEMON S.A. C.U.I.T. 33-69722563-9, deduce Recurso de Apelación (fs. 1/19 Expediente de cabecera) en contra de la Resolución N° 20836/2020 de fecha 19/10/2020 dictada por el Honorable Directorio de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (E.E.A.O.C) cuya copia certificada obrante a fs. 152/157 de estas actuaciones.-

El acto impugnado resuelve: 1º) Desestimar la impugnación a la determinación de deuda practicada el día 06/05/2020. 2º) Extraer los testimonios correspondientes y tramitar por cuerda separada el eventual estado de transgresión a las normas sobre comportamiento fiscal. 3º) Comunicar, dar intervención al Honorable Tribunal de Cuentas, tomar nota el Sector Administrativo y Archivar.-

La Autoridad de Aplicación contesta los fundamentos del apelante (art.148º y 149º CTP), tal como surge de fs. 22/34 de autos.-

Las presentes actuaciones versan sobre la determinación de deuda realizada por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (E.E.A.O.C.), correspondiente a la tasa retributiva de servicios establecida por el art. 9º inc. 2) de la Ley 5020, calculada sobre la venta de productos y subproductos cítricos durante los periodos comprendidos entre febrero de 2015 a noviembre de 2019, a cargo del contribuyente.-

En la etapa procedimental desarrollada ante la Autoridad de Aplicación el



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

“2022 - Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas”



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9009-9759



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

contribuyente ofrece prueba documental (Anexos I a IV fs. 68/105), informativa y pericial contable (fs. 66/66 vta.). Dichas medidas de prueba no son proveídas por la E.E.A.O.C.-

De igual modo, durante el procedimiento determinativo, el contribuyente solicita a la Autoridad de Aplicación que informe sobre los servicios prestados en forma detallada y particularizada por la entidad autárquica, pedido que tramita mediante Expte. 17/340/A/2020 (fs. 111/130 de autos).-

A su turno, la Autoridad de Aplicación requiere al contribuyente en calidad de medida previa (fs. 131) y de medida para mejor proveer (fs. 140), la presentación de documentación conducente a la resolución de la impugnación. El contribuyente se opone a ambas requisitorias (fs. 132/133 y 142/143), por considerar que corresponde la apertura a pruebas y no la producción de las medidas antes mencionadas.-

En fecha 19/10/2020 se dicta la resolución objeto de recurso sin que la Autoridad de Aplicación haya proveído los medios probatorios ofrecidos por el contribuyente y sin que este último haya cumplido con los requerimientos de probatorios documentales solicitados por aquella.-

Según surge del art. 1º de la Ley 5020, la E.E.A.O.C. es una persona jurídica de derecho público, que integra los cuadros de la Administración Pública Provincial en calidad de ente autárquico. A su turno, el art. 1º de la Ley 4537 de Procedimiento Administrativo, establece que sus normas se aplican a la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada.-

De lo dicho surge que las normas y principios de la ley de procedimiento administrativo resultan aplicables a la E.E.A.O.C., sin perjuicio de la sujeción al Código Tributario Provincial en materia de determinación fiscal.-

El art. 3º inc. 1) de la Ley 4537 establece el principio de Verdad Jurídica Objetiva, consistente en "la búsqueda de la verdad material, valiéndose al efecto de la instrucción e impulsión de oficio".-

Al respecto la doctrina ha dicho "*Según este principio, el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, de la realidad y circunstancias tal cual aquella y estas son, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes...El órgano estatal debe, por ende, adecuar su accionar a la verdad jurídica objetiva y*



superar, incluso con su actuación oficiosa, las restricciones cognoscitivas que puedan derivar de la verdad jurídica meramente formal presentadas por las partes, deliberadamente o no" (Comadira – Escola – Comadira, "Curso de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, Tº II, pg. 1149).-

Del relevamiento de las actuaciones surge la existencia de medidas probatorias oportunamente propuestas por ambas partes -conducentes a la resolución de la controversia- que no han sido producidas por desacuerdos o posiciones encontradas suscitadas entre aquellas; en relación a su admisibilidad, procedencia o pertinencia.-

En lo sustancial, los agravios del apelante consisten en la falta de apertura a prueba por parte de la Autoridad de Aplicación. A su turno, la resolución en recurso hace mérito de la conducta omisiva del contribuyente, por falta de presentación de la documentación respaldatoria solicitada por aquella en la medida previa y para mejor proveer.-

En consecuencia, y a efectos de cumplimentar con el principio de verdad material objetiva, corresponde proveer la totalidad de las pruebas no producidas en instancia anterior.-

Tal provisión implica garantizar el debido proceso y la defensa en juicio de las partes, sin que exista agravio al principio de igualdad procedimental de las mismas; por cuanto se disponen -en igualdad de condiciones- las medidas probatorias propuestas por ambas.-

Al respecto se ha decidido "*Por ello, si los elementos de juicio existentes en la causa resultan insuficientes para demostrar los hechos controvertidos, el organismo administrativo debe arbitrar los medios conducentes para la solución del caso. Esta figura encuentra sustento en el interés que tiene el Estado de velar por el principio de legitimidad de sus propios actos, correspondiendo a la Administración agotar de oficio, los medios de prueba a su alcance para el correcto esclarecimiento de la situación que se plantee, en consideración al principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo*". Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I, in re: "Nobleza Piccardo SAICYF c/ Provincia de Tucumán (D.G.R.) s/ Nulidad / Revocación", Sentencia Nº 1245 de del 19/12/2019.-

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9700



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

Sin perjuicio de la prueba ofrecida por las partes, este Tribunal tiene amplias facultades para establecer la realidad de los hechos, en los términos del art. 18 C.T.P. En virtud de tales facultades este cuerpo puede acoger los medios probatorios rechazados o no producidos en instancia anterior, y -en su caso- reformularlos en orden a establecer la verdad jurídica objetiva.-

Por lo dicho, a efectos garantizar a las partes el debido proceso legal, específicamente en lo referente la producción de la prueba establecido por art. 3º inc. 3) Ley 4437, conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva; corresponde proveer la prueba en los términos que surgen de la resolutive.-

Por ello,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

### RESUELVE:

**1º TENER** por presentado en tiempo y en forma, el Recurso de Apelación deducido contra la Resolución N° 20.836/2020 de fecha 19/10/2020, dictada por el Honorable Directorio de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres. Asimismo tener y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

**2º DISPONER LA APERTURA A PRUEBA** de la presente por el término de veinte días.-

**3º A LAS PRUEBAS DE ARGENTI LEMON S.A.:** A) Prueba Documental: Acéptese la misma. Téngase presente para definitiva.- B) Prueba Informativa: Acéptese la misma de acuerdo a las siguientes particularidades: 1) Al oficio a la Oficina de Verificaciones y Recaudación de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (E.E.A.O.C.), atento a la medida previa ordenada en fecha 10/02/2020 (fs. 35) y copias autenticadas agregadas en autos (fs. 35/165), no ha lugar. 2) Líbrese oficio a la Dirección General de Rentas de la Provincia de San Juan a efectos de que informe: Si Argenti Lemon S.A., C.U.I.T.

33-69722563-9, se encuentra inscripta en esa jurisdicción. En caso afirmativo se indicarán las actividades que desarrolla la firma en esa provincia. 3) Líbrese oficio al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad del Registro Nacional Sanitario del Productor Agropecuario del SENASA a efectos de que informe: a) Si es autentica la información que resulta de la documentación adjunta como ANEXO III (deberá adjuntarse copia de dicha documentación). b) Si Argenti Lemon S.A., C.U.I.T. 33-69722563-9, se encuentra inscripta como productor de uva, melón y sandía en la jurisdicción de la Provincia de San Juan. Indicará desde qué año cuenta con esa inscripción y si desde esa fecha ha producido uva, melón y sandía en esa provincia. c) Si en el periodo 1/2015 a 12/2019, Argenti Lemon S.A., C.U.I.T. 33-69722563-9, estuvo inscripta como productor de uva, melón y sandía en la jurisdicción de la Provincia de Tucumán. Informará, en el periodo indicado, los cultivos declarados por Argenti Lemon S.A. en la Provincia de Tucumán. Se hace constar que se autoriza al Sr. Fernando Oscar Perez Fraresso, DNI 21.046.611 y/o persona a quien éste designe para el diligenciamiento de los oficios, los cuales deberán ser confeccionados por la parte interesada, conteniendo cada uno de ellos la integra transcripción de la requisitoria dirigida a cada ente o repartición y presentados ante Secretaría General de éste Tribunal para su control y despacho. En el caso del oficio contenido en el punto 3) a), la parte interesada deberá adjuntar las copias simples de la documentación cuya adjunción se ordena.- C) Prueba Pericial Contable: no habiendo cumplido con la carga impuesta por el art. 23º del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, intímese al apelante a fin de que en el plazo perentorio de 48 hs. designe perito de parte contador público nacional que realizará la pericia, denunciando el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, intímese a la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (E.E.A.O.C) al cumplimiento de la carga impuesta por el art. 23º del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, y en consecuencia en el plazo perentorio de 48 hs. designe el profesional que asistirá a la pericia, fijando su domicilio en la sede de la E.E.A.O.C. La pericia deberá ser practicada y presentada de conformidad con el art. 24º del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación. A tal efecto los peritos deberán concurrir a la audiencia de orden que se fija para el día 21 de marzo a hs. 10<sup>00</sup> subsiguiente hábil, en igual horario, en caso de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

M.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-800 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

feriado. El perito propuesto por el apelante deberá concurrir bajo apercibimiento de tener por desistido el medio probatorio en caso de incomparecencia. El perito propuesto por la autoridad de aplicación deberá concurrir bajo apercibimiento de practicarse la pericia sin su participación en caso de incomparecencia, sin perjuicio de comunicar tal situación a la E.E.A.O.C., a los fines que hubiere lugar. Los peritos deberán compulsar los libros, registraciones y documentación contable y fiscal de Argenti Lemon S.A., correspondientes a los periodos 2015 a 2020 para pronunciarse sobre los siguientes puntos de pericia: 1) Si en la planilla de liquidación practicada por la E.E.A.O.C. en las actuaciones de referencia se incluyeron ventas de productos agrícolas producidos fuera de la jurisdicción de la Provincia de Tucumán. En caso afirmativo: a) Precisar los productos agrícolas producidos fuera de la Provincia de Tucumán. b) Detallar la documentación que así lo acredita. c) Elaborará una planilla por cada mes detallando las ventas de aquellos productos que fueron incluidos en las bases de la planilla de la E.E.A.O.C. 2) Si en la planilla de liquidación practicada por la E.E.A.O.C. en las actuaciones de referencia se incluyeron conceptos no vinculados con la base imponible de la tasa y/o con la producción agrícola / industrial. En caso afirmativo: a) Precisar los conceptos no vinculados con la base imponible de la tasa y/o con la producción agrícola / industrial. b) Detallar la documentación que así lo acredita. c) Elaborará una planilla por cada mes detallando los conceptos no vinculados a la base imponible de la tasa y/o a la producción agrícola / industrial que fueron incluidas en las bases de la planilla de la E.E.A.O.C.-

**4º A LA PRUEBA DE LA E.E.A.O.C.** A) Prueba Documental: Intímese a Argenti Lemon S.A. a fin de que acredite y aporte la documentación respaldatoria concreta y no global referida a: 1) Operaciones identificadas con el hecho imponible pero formalizadas supuestamente en extraña jurisdicción (comprobantes de donde se exprese con claridad el monto de las transacciones y la procedencia de las mismas). 2) Pormenorización de las descripciones del Libro Ventas que involucren bienes u operaciones comerciales supuestamente no comprendidos en el hecho imponible (documentación de venta individual de todo tipo de bienes y servicios no alcanzados por el gravamen).-





GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

**5º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-**

**HAGASE SABER**

FSC

*[Handwritten signature]*  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
**VOCAL PRESIDENTE**

*[Handwritten signature]*  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL**

*[Large handwritten signature]*  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL**

**ANTE MI**

*[Handwritten signature]*  
**DR. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**